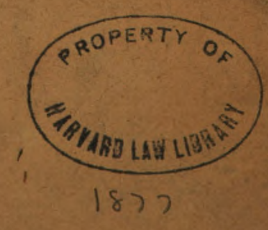


Perez Marin

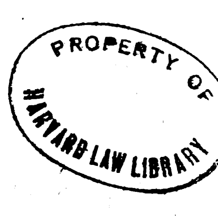
Legislacion Minera





1877

Mexico



141

LEGISLACION MINERA

DISERTACION QUE EN SU EXAMEN PROFESIONAL

PRESENTÓ EL SR.

ANTONIO PEREZ MARIN

Al Colegio
de Abogados de Puebla, el 12 de Junio de 1876

EDICION DE «EL EXPLORADOR MINERO.»

MÉXICO
IMPRENTA POLIGLOTA DE CÁRLOS RAMIRO.
Calle de Santa Clara, Esquina al callejon,

1877.

TESIS.

"La extraccion de la piedra llamada "de Tecali," que si bien se he calificado de ónix mexicano (especie de ágata) no merece científicamente ese nombre sino el de "caliza estilaticia," variedad "alabastro calizo," está sujeta á la legislacion especial de minería. Para adquirir los criaderos de esa piedra, deben cumplirse los requisitos que establecen las mismas leyes."

INTRODUCCION.

1. Se relaciona tan íntimamente la materia de que debo tratar con lo que se refiere á la propiedad, que sin tener idea de lo que es ésta en términos jurídicos, no podria formarse opinion acerca del difícil punto de derecho que ha sido yá objeto de vehementes y muy empeñadas controversias en el foro, y que el señor rector de este ilustre Colegio tuvo la bondad de designarme para que disertara. Séame lícito, por lo mismo, enunciar brevemente el resultado de las investigaciones que he hecho para saber qué es propiedad, cuál es su orígen, y si es absoluta ó limitada.

PROPIEDAD.

2. En derecho romano se confundia, por decirlo así, el significado de las palabras propiedad y dominio, por lo que es preciso aplicar á la primera la definicion de éste que es la siguiente: "*Jus utendi et abutendi te sua quatenus juris ratio palitur. Unusquis-*

que enim est rerum suarum moderator et arbiter NISI LEX ARBITRIUM TOLLAT": en el Código del Rey Sabio, la ley 1ª, tít. 28 de la partida 3ª, dice: "*Señorío es, poder qae home há en su cosa de facer della é enella lo que quisiere* SEGUN DIOS E SEGUN FUERO"; y el sentido de esas definiciones vino á reasumirlo el art. 827 del Código civil, redactado con sencillez y claridad: segun éste, "*la propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa sin más limitaciones que las que fijan las leyes.*"

3. El orígen de la apropiacion de los bienes no es cuestionable, en mi concepto, para los hombres de recta razon y de buen criterio: los delirios socialistas y comunistas; las fantásticas utopias de Saint Simon, Fourrier, Blanc, Prouhdon y otros, solo pueden seducir á los que ignoran ó desconocen la doctrina sublime y humanitaria del Evangelio. Tan difícil seria llevar al terreno práctico las ideas de esos autores, que si á ellos mismos, estimándolos dotados de buena intencion, les hubiera sido dado hacerlo, hubieran prescindido de su obra, retrocediendo horrorizados y confesándose culpables de haber puesto en grave peligro la tranquilidad y el sosiego de los pueblos. Tampoco puede creerse que el orígen del derecho de propiedad sea la ocupacion, el trabajo, la ley ó el pacto social, como piensan algunos tratadistas; no, sin duda; ese derecho es congénito del hombre, y por lo mismo viene de Dios, que al dar vida á los séres racionales les ha proporcionado todo lo necesario para cumplir su destino. Por esto el derecho de propiedad cuenta en

su apoyo con el asentimiento universal y con el respeto libre y espontáneo de todos los hombres; pues el instinto de su conciencia los persuade de que por ese medio, como afirma el sábio Thiers, la Divinidad ha civilizado el mundo; ha separado al hombre del desierto y apartádolo de la crueldad, de la ignorancia y de la barbárie, para darle las luces del saber, dulcificar su carácter y hacerlo afable y caritativo con sus semejantes.

4. En abstracto, pues, la propiedad es de derecho natural; mas en concreto, preciso es decir con el ilustrado D. Clemente Fernandez Elías, que se convierte en una institucion puramente práctica y de derecho positivo.

5. La propiedad es siempre limitada: este es un principio que no admite controversia, porque cuenta en su favor con los datos irrefragables que proporcionan las noticias históricas. Más aún, la naturaleza misma confirma la exactitud de ese principio, porque basta examinar ligeramente la procedencia de las servidumbres legales, para convencerse de que si las reconoce y reglamenta la legislacion positiva, no por esto crea derechos establecidos con anterioridad solo por la situacion de los predios, sea cual fuere la voluntad de los que los poseen. (Art. 1056 Cód. civ.)

6. Remontándonos á la época de la formacion del mundo, segun los textos sagrados, resulta que, si bien se dió al hombre el dominio de todas las cosas, se le impuso la célebre prohibicion que menciona el versículo 17, cap 2º del Génesis; y ese precepto,

así como los que contienen los versos 4 y 10, cap. 25 del Levítico, prescribiendo el descanso de las tierras en los años sabáticos y la reversion en los de Jubileo, no son, en su esencia, sino limitaciones de la propiedad. Lo mismo sucede con las servidumbres legales que siempre ha habido; porque las hace forzosas el bien procomunal: las que enumeran los caps. 3º á 8º, tít. 6º del Cód. civ., son de esa especie; y si una sola de ellas faltara, inevitablemente sobrevendrian graves y muy lamentables desavenencias entre los propietarios; pues los vicios é imperfecciones que dominan al género humano, dan motivo con frecuencia á que se desconozcan los deberes de la sociabilidad y á que surjan peligrosas contiendas, que no habria si se respetaran los consejos del buen sentido y las indicaciones de la razon natural.

7. La expropiacion por causa de utilidad pública limita tambien la propiedad, y con mucha razon; porque si los derechos individuales son dignos de respeto, mayores prerogativas y preeminencias merecen las necesidades generales.

Los legisladores constituyentes, en la Carta fundamental de la República reconocieron la conveniencia de esa limitacion, y no obstante el esmero y decidido empeño con que procuraron asegurar la inviolabilidad de los derechos del hombre, dejaron subsistente la facultar de expropiar, con la única taxativa justa y fundada, la de indemnizar el valor de los bienes ocupados.

8. En el análisis del art. 829 del Código Civil,

corrobora la opinion que sostengo y persuade de que la propiedad en el Estado, tiene hoy las mismas restricciones que la limitaban miéntras rigió la legislacion antigua; siendo muy digno de atenderse el hecho de que en la República no se pueden presentar títulos de dominio anteriores al año de 1521, época en que quedó consumada la conquista y en la que por lo relativo á minerales, el gobierno de la Metrópoli habia ya dispuesto: *que todas las personas de cualquier estado, condicion, preeminencia ó dignidad, españoles ó indios, pudieran sacar oro, plata, azogue y otros metales, por sus personas, criados ó esclavos, en todas las minas que hallaren, ó donde quisieren ó por bien tuvieren.* (Ley 1ª, tít. 19, lib. 4º de la Recop. de Indias).

9. Dice el artículo de que hecho referencia: "*El propietario de un terreno es dueño de su superficie y de lo que está debajo de ella. Por lo mismo, podrá usarlo y hacer en él todas las obras, plantaciones ó excavaciones que quiera, salvas las restricciones establecidas en el título de las servidumbres y con sujecion á lo dispuesto en la legislacion especial de minas y en los reglamentos de policía.*" El Sr Lic. D. Manuel Ortiz de Montellano, comentando el libro 2º de ese ordenamiento, cree que el principio referido importa ó una gran innovacion ó un precepto inútil, porque al aplicarlo, las excepciones lo han de nulificar; y fundado en que el dominio radical de las minas no solo restringe ese principio, sino que lo destruye por su base, afirma que la colision de dos propiedades

incompatibles hace incombinables las teorías que sirven de fundamento á las leyes de minería y al artículo que se cita.

10. Muy digna de consideracion es la doctrina de ese distinguido letrado poblano, que por su saber figura entre los más notables jurisconsultos del foro de México; y sin embargo, permítaseme decirlo: no creo que haya incompatibilidad entre las disposiciones del Código y las de la Ordenanza de Minería: ántes bien, el primero garantiza la estricta observancia de los preceptos de ésta, excluyendo de la propiedad superficiaria todo aquello que, siendo por su naturaleza mineral, debe quedar bajo el imperio de leyes especiales. En mi concepto, lo dispuesto en el Código civil es benéfico, porque demarca en términos precisos una regla general y sus excepciones, evitando de este modo controversias que no tienen razon de ser, siempre que con imparcialidad y buena fé se interprete ó estudie esa prevencion que se liga con la del art. 867 del mismo Código. Y ni siquiera puede decirse que en virtud de ésta los derechos que se conceden al superficiario son ilusorios, porque como observa Demolombe en su comentario al artículo relativo del Código frances, el dueño puede aprovechar su terreno para edificar, plantar, hacer excavaciones y pozos con toda la profundidad que quiera darles, extraer tierra, y hacer con sujecion á los reglamentos de policía, cuanto sea conveniente á sus intereses, siempre que no infrinja las prescripciones que se refieran á servidumbres ó explotacion de materias minerales.

11. Concuerdan con la disposicion que rige actualmente, las de los arts. 552 del Código Napoleon, 441 del Sardo, 346 de Vaud, 489 de la Luisiana y 522 del que se promulgó en México en la administracion transitoria del infortunado príncipe Maximiliano: esto, á mi juicio, evidencia su bondad y conveniencia, porque de otro modo no habria la remarcable uniformidad que se advierte en esos preceptos.

12. Las relaciones jurídicas del derecho de propiedad, proporcionan caudal inagotable para detenidos y profundos estudios; mas lo angustiado del término que he podido dedicar á este trabajo, el temor de cansar á las respetables personas que me escuchan, y la falta de instruccion, me obligan á no proseguir. Creo que la breve reseña que precede, si bien es imperfecta, basta para demostrar: que la propiedad, desde su orígen, viene limitada por el Supremo Hacedor del Universo, por la conformacion natural del planeta en que vivimos, y por las prevenciones del derecho civil en bien de la sociedad.

MÁRMOL

¿EL DE TECALI PUEDE CALIFICARSE DE ÓNIX?

13. Deberia ya ocuparme de la cuestion principal; pero no puedo hacerlo, porque en mi concepto, es preciso averiguar préviamente si la piedra llamada de "Tecali" puede ó no calificarse científicamente como "ónix," una vez que si mereciera esta califi-

cacion, estaria comprendida, sin duda alguna, como piedra preciosa en el texto expreso del art. 22, tit. 6º de las Ordenanzas.

14. La etimología de la palabra "ónix" da fundamento para sostener la opinion negativa: en el Diccionario de la lengua española se encuentra esta definicion: "*piedra fina, especie de ágata con fajas blanquecinas sobre fondo azulado:*" el Enciclopédico dice: "*Miner. Variedad de ágata compuesta de capas rectas de cierto espesor, y de colores muy determinados, blanquecino, gris, rosado, etc., repetidos varias veces, pero que dan á la piedra un aspecto marcado y lechoso:*" idéntica explicacion proporcionan los Diccionarios de las lenguas francesa é inglesa, y solo el latino de Valbuena designa como variedad de la palabra ónix, el alabastro, especie de mármol.

15. La opinion de los geólogos y mineralogistas es adversa para los que desean enaltecer el mérito del tecali. El baron de Humboldt, en su Ensayo Político de la Nueva-España, tomo 2º, libro 3º, cap. 8º, lo califica de carbonato de cal. Leymerie, en su tratado de mineralogia y geología, edicion de 1866, coloca al ónix entre las piedras silíceas compuestas de oxígeno y de silício, á que pertenecen, entre otras, la esmeralda, el topacio, el ópalo, los cuarzos y todas las especies de ágata. Nuestro ilustrado y estudioso compatriota, el jóven naturalista D. Mariano Bárcena, hizo el análisis químico del mármol de Tecali, y obtuvo el siguiente resultado:

Cal..........................	55.00
Magnesia....................	1.25
Acido carbónico...............	42.40
Acido sulfúrico................	1.25
Pérdida......................	0.10
	100.00

16. Por esta razon, en la página 9ª, tomo 3º de "La Naturaleza" clasificó la piedra enunciada, en el grupo y especie del *calcite*, referente á la seccion de la *caliza estilaticia* y á la variedad *alabastro calizo*, que bajo ningun aspecto puede comprenderse entre las materias silíceas, cuyos caractéres determina Leymerie en la obra que he citado.

17. Hay más: recurriendo á la historia, se ve que el ónix se empleaba en los pueblos asiáticos para adorno y ornato de los objetos domésticos, y con preferencia para los anillos de sello, destinándolo los Persas y los Medos para guarnecer las empuñaduras de sus puñales y sables y los brazaletes (Serrano Hist. Univ. tomo 1° pág. 721): los romanos lo consideraban tambien cosa exquisita, y lo usaban con especialidad, como se hace todavía en nuestra época, en la formacion de camafeos; de manera que en todos los tiempos esa piedra ha sido verdaderamente preciosa. El mármol de Tecali tiene bellísima apariencia, vetas y colores que encantan; mas no por esto puede ensalzarse hasta darle el nombre de ónix que se ha empleado, quizá para llamar la atencion del público, por las personas que explotan los criaderos de esa piedra, las cuales son dignas de encomiarse, porque con laboriosidad y de-

dicacion han dado vida á ese importante ramo de la riqueza pública.

¿LOS CRIADEROS DE ALABASTRO Y MÁRMOL ESTAN COMPRENDIDOS EN EL ART. 22, TÍT. 6° DE LA ORDENANZA DE MINAS? —REDACCION DE DICHO ARTÍCULO.

18. Una vez adquirida la conviccion de que el tecali es simplemente *alabastro calizo ó marmol*, puedo ya encargarme de estudiar si la extaaccion de él debe hacerse conforme á lo prescrito en la Ordenanza de minas, ó segun lo prevenido en las leyes comunes. Este es el punto de derecho designado para la disertacion y podria contestarlo desde luego, en el sentido de que es aplicable la ley especial de minería; pero como se conexiona esa materia con el denuncio y adquisicion del dominio de los criaderos, juzgo á propósito unir el estudio de todas esas cuestiones.

19. Emprendo, pues, dicha tarea, que objetivamente se limita á averiguar si los mármoles están comprendidos en el texto del art. 22, tít. 6º de las Ordenanzas de minería. La redaccion del artículo es perfecta, determina con mucha claridad, por lo que respecta á fósiles, que se pueden descubrir, solicitar, registrar y denunciar en la forma referida en dicha legislacion, los que sean metales perfectos ó medios minerales; y esas palabras, á mi juicio, hacen extensivo el sentido del adjetivo fósil, aplicándolo no solo á los de estructura metálica, sino tambien á los medios minerales.

ELEMENTOS DE INTERPRETACION.

20 Para hacer la interpretacion del artículo mencionado, me parece muy oportuno seguir las indicaciones del eminente jurisconsulto Savigny, que en el tomo 1º cap. 4º de su Tratado de Derecho Romano, designa los elementos indispensables para descomponer las partes constitutivas de las leyes, é inquirir la voluntad é intencion de sus autores. Esos elementos son cuatro: gramatical, lógico, histórico y sistemático, y los emplearé en el órden que quedan citados.

ELEMENTO GRAMATICAL.

21. El elemento gramatical sirve para investigar el lenguage de las leyes, averiguando el significado de las palabras usadas por el legislador. En el caso, es indudable que ese elemento favorece la opinion que me propongo defender; es decir, que los criaderos de mármol son denunciables, y deben explotarse con sujecion á la ley especial de minas. Así lo evidencia, si no estoy equivocado, el tenor de las siguientes definiciones.

FÓSIL.

22. En el Diccionario de la Academia Española, edicion de 1791, época muy inmediata á la formacion de las Ordenanzas de minería: "lo que se extrae de la tierra y pertenece al reino mineral."

23. En el de la misma Academia, edicion de 1852: " lo que se extrae de debajo de la tierra y está redu-

" cido al estado de mineral, aun cuando en su orígen
" no lo haya sido."

24. En el de la lengua latina de Valbuena: " lo que se cava ó se saca cavando de la tierra."

25. Explicaciones muy parecidas dan los Diccionarios frances de Landais y el inglés tecnológico-científico de Ogilvie.

ALABASTRO.

26. En los Diccionarios de la Academia á que he aludido: " piedra ménos dura que el mármol, labrada
" en hojas: es trasparente, y su color más comun es
" blanco."

27. El enciclopédico, ordenado por D. Nemesio Fernandez Cuesta, da idéntica explicacion, y ademas coloca categóricamente el alabastro entre las sustancias minerales.

28. Del mismo modo está definido en los Diccionarios latino, inglés y frances que he mencionado.

MÁRMOL.

29. Parecida á la explicacion á que doy lectura, es la de los Diccionarios de la Academia Española de 1791 y 1851; pero he escogido el texto del que adicionó una sociedad de literatos por ser más claro: "Mi-
" ner. Piedra calcárea muy dura y compacta, pero
" que puede rayarse con el hierro, y que se reconoce
" fácilmente por la efervescencia que produce al tra-
" tarla con un ácido. Las variedades clasificadas en-
" tre las sales térreas, reciben en mineralogía el nom-

" bre de sales carbonatadas, porque tienen en su com-
" posicion cal y ácido carbónico. Preséntase este mi-
" neral de la naturaleza en masas inmensas y maci-
" zas, y llega á formar montañas enteras, alternando
" algunas veces con capas de granito."

30. Significacion igual en latin, frances é inglés.

MINA.

31. En todos los diccionarios del idioma español que he podido tener á la vista: "lugar subterráneo
" donde se encuentran en filones, en capas ó en masas
" los metales y otros diversos minerales."

32. Lo mismo en latin, frances y aleman.

MINERAL.

33. En el Diccionario Enciclopédico de la lengua española: "Hist. Nat.: cuerpo inorgánico, com-
" bustible, terroso, salitroso ó metálico, que se halla
" en el interior de la tierra ó en su superficie, como
" las piedras, los metales, las sustancias inflamables,
" las sales y las petrificaciones. Estos cuerpos no ofre-
" cen más que reuniones de moléculas unidas entre sí
" por la ley de la afinidad, y son susceptibles de for-
" ma cristalina muy variable. Su composicion pre-
" senta tambien grande variedad: unas veces están
" compuestos de uno ó muchos metales mezclados con
" sustancias terrosas; otras con óxidos, sulfuros, clo-
" ruros, etc."

34. Diccionario frances de Landais: " cuerpo só-

" lido que se extrae de las minas. Se aplica este nom-
" bre principalmente á las tierras y sales: los físicos
" dan hoy esa denominacion en general á todos los
" cuerpos que componen la corteza de la tierra, com-
" prendiendo desde la cima de las montañas hasta
" las mayores profundidades que se ha dado al hom-
" bre excavar."

35. Webster (edicion de 1865): "Se dice de los
" cuerpos inorgánicos no vivientes que se encuentran
" en el interior de la tierra ó en su superficie, como
" por ejemplo: las piedras, los metales, las sustancias
" inflamables, las sales y petrificaciones."

36. Diccionario tecnológico científico inglés de Ogilvie: "todo lo perteneciente á minerales ó sus-
" tancias fósiles," lo que corresponde al reino mi-
" neral."

METAL.

37. En el Diccionario de la Academia española del año de 1791: "cuerpo mixto de naturaleza homo-
" génea que se engendra en la tierra, y sacado de
" ella se funde en fuego violento y despues de frio
" queda sólido y duro para poder labrar."

38. En el adicionado por una sociedad de literatos: " nombre comun á una seccion de cuerpos sim-
" ples, sólidos á la temperatura y presion ordinarias,
" á excepcion del mercurio, que se extraen del seno
" de la tierra, que se encuentran en toda especie de
" terrenos, con especialidad en los primitivos y en los

" de transicion, y cuyas principales propiedades son
" la maleabilidad, la ductilidad, la pesadez, el olor,
" el sabor, la sonoridad, el brillo y la facilidad con
" que conducen ó se comunican por ellos el calórico
" y la electricidad; en cuya propiedad se fundó el cé-
" lebre Franklin al elevar esos aparatos maravillosos
" llamados *pararayos*. Los alquimistas solo conocie-
" ron siete metales, á cada uno de los cuales asigna-
" ron el nombre del planeta á que estaba consagrado;
" mas adelante, los metales han sido divididos en per-
" fectos é imperfectos, en nobles é innobles, autópsi-
" dos y heterópsidos, preciosos y no preciosos, segun
" la abundancia ó escasez con que se encuentran, segun
" su pureza, su aspecto, su valor, su utilidad, usos á
" que se destinan más comunmente, etc."

39. Muy semejantes son las explicaciones que dan los Diccionarios de los idiomas frances é inglés.

SEMI-METAL.

40. El masculino *semi* equivale al adverbio *casi* y éste á *cerca de, poco más ó ménos, faltando poco ó estando próximo á alguna cosa.*

ELEMENTO LÓGICO.

41. El empleo de la lógica en la interpretacion de las leyes, tiene por fin principal, inquirir las relaciones lógicas que unen las diferentes partes de cada una de éstas.

42. Bastaria el sentido genuino de las voces usadas

en el artículo que he mencionado de la Ordenanza, para fundar la opinion que sostengo; pero la rebusteceré determinando las diversas relaciones de ese precepto, que si bien en su principio señala minuciosamente cada una de las especies minerales, abraza despues todo el género, con ánimo sin duda de impedir que la falta de especificacion diera lugar á cuestiones jurídicas.

43. La excepción de las palabras que tienen analogía con el tecnicismo de las ciencias, se hace inconfutable cuando se apoya en las definiciónes de éstas; así es que para conocer lo que es mineral, no hay manera más adecuada que recurrir á lo que enseñan los geólogos, mineralogistas y químicos.

44. Antes de todo, designaré la clasificacion de los tres reinos de la naturaleza en esta forma:

45. *Reino animal.* Conjunto de todos los séres dotados de sensacion y movimiento voluntario, que tienen una cavidad interior destinada á recibir y elaborar las sustancias nutritivas.

46. *Reino vegetal.* Conjunto de todos los séres organizados, vivientes, que carecen de la facultad de sentir y de la de moverse, que crecen por *intus-suscepcion* y se reproducen.

47. *Reino mineral.* Conjunto de todos los cuerpos sólidos, inorgánicos, sin vida ni sensibilidad de ninguna especie, que se forman de partículas agregadas por justaposicion ó superposicion.

48. No puede negarse, que en general, todos los cuerpos pétreos pertenecen al último género definido;

puesto que tienen las condiciones que lo caracterizan, y ésto es más cierto cuando se trata de cuerpos como el mármol de Tecali, que están formados de sustancias minerales, porque tales son el carbonato de cal y los ácidos carbónico y sulfúrico; pues seria verdaderamente anómalo, que siendo de una misma especie las partes componentes de una cosa, variara el todo.

49. Véamos ahora la teoría de los mineralogistas y geólogos respecto de los fósiles y de los minerales.

50. Zimmermann y Figuier, en la obra intitulada "El mundo ántes de la creacion del hombre," tomo 1º, capítulo 16, tratando de los minerales dicen: "La definicion de la palabra *mineral*, no puede, pues, basarse en la cantidad de metal que una roca contiene; y sin extendernos á otra explicacion, nos limitaremos á decir, que se da comunmente el nombre de *minerales* á las rocas compuestas de una mezcla de diferentes materias entre las cuales se halla un metal. Así pues, la combinacion del oxígeno y del hierro, ó mejor dicho, del protóxido y del hierro que se llama *piedra de imán*, constituye el mejor mineral de hierro; combinando éste con el azufre bajo la forma de *pirita*, es tambien un mineral muy rico pero de mala calidad, y lo mismo puede decirse de la combinacion del ácido fosfórico con el hierro. Con el mercurio y y el azufre se forma tambien un mineral, que es el cinabrio, el cual sirve ya de materia colorante ó bien para la extraccion del mercurio. La galena es tanto

un mineral de plomo como de plata, pues uno y otro están combinados con el azufre.*

"Así es como los metales se han extendido por todo el globo y se presentan en una infinita diversidad de formas; pero hay sin embargo, muy pocos *cuyos minerales* constituyan montañas enteràs ó yacimientos de gran extension, como pôr ejemplo, *el calcio en la cal* ó el yeso *comprendiendo el mármol, la caliza liásica* y la creta."

51. El Sr. D. Andrés del Rio, sábio é ilustre mexicano, que por su profunda instruccion en esas ciencias, poco conocidas y cultivadas en México en la época en que vivió, se hizo merecedor de justo renombre, dejó escrita una obra, impresa en esa capital el año de 1846, la cual tiene por título: *Elementos de Orictognosia ó sea Mineralogia, ó del conocimiento de los fósiles;* dice de estos: que son cuerpos naturales sin órganos y sin vida, de una sencillez mecánica permanente, que habitan en la superficie y en el interior del globo. Hoy quieren que sean *minerales*, pues no se pueden llamar así los gases atmosféricos, ní tampoco minerales; y aquí llamamos de este modo á los distritos de minas, y tenemos ademas la voz *petrificaciones*, que son las que llaman generalmente *fósiles*." Agrega despues, que se hallan cristalizados ó amórfos; y en el capítulo "caliza," página 507, habla de la "estilaticia" en estos términos: "De ésta se

* La plata no es esencial en la composicion de la galena; solo se encuentra accidentalmente y en proporcion variable, no formando una combinacion definida.—*Nota de la Rédaccion.*

saca el alabastro calizo, á diferencia del verdadero que es un yeso. Del llamado oriental ó blanco amarillento tirando á rosado, es la estatua colosal egipcia del Museo de Paris: el ónique ó listado de los antiguos, cortado en una direccion presenta listas, y en otra manchas: de él hacian vasos, pero no los de perfumes (vasa ungüentaria) que eran del verdadero alabastro para ungüentos preciosos. Es muy hermoso el de la hacienda de Potosí, en el Estado de Coahuila, y el tecali de Puebla, y lo habrá en otras muchas partes."

52. D'Orbigny y Gente, en la página 77 de su Geología aplicada, dicen: "que conforme al paracer de los paleontologistas contemporáneos, se entiende por fósil lo sumergido naturalmente en las entrañas de la tierra desde una época indeterminada, si conserva ó ha dejado vestigios inequívocos de su existencia; por lo que todo lo que se ha llamado desde hace mucho tiempo petrificacion, obra grutesca ó conchil y *empreinte* y *contre-empreinte* (palabras que pueden traducirse diciendo piedras que tienen ó no marcados los restos de vegetales ó animales) son modificaciones particulares que presentan los fósiles, porque para la identidad de la especie que es lo que importa determinar, poco da que esa demostracion se apoye en la presencia de un fragmento de animal ó en cualquier otro testimonio siempre que proporcione prueba bastante." El mismo autor opina: "que la costra ó superficie de la tierra está compuesta de diversas especies de masas minerales, y en la página 215, refiriéndose á los

calcáreos, (carbonato de cal) manifiesta: " que se da ese nombre á una sustancia mineral formada de cal y ácido carbónico."

53. Lyell, despues de anunciar en su tratado de goología, que las rocas y todas las sustancias terrosas son minerales, en la pág. 2 explica todavía con más claridad su doctrina expresando que el nombre de rocas se aplica indiferentemente á todas las masas minerales aun cuando no sean pétreas.

54. Leymerie llama mármol, en términos generales, á toda materia mineral, natural, dura y susceptible de buen pulimento para emplearla en la decoracion, la arquictetura ó los muebles. (Elementos de mineralogía, página 232.)

55. Los químicos clasifican como metales el calcio y el magnesio, partes esenciales de la cal y magnesia que se encuentran en el mármol de tecali: el carbonato de cal, en el estado de pureza y cristalizado, constituye el mármol blanco, y mezclado de muy pocas materias extrañas los diferentes mármoles de vetas. Esto no se sabe ahora, pues la obra de que he tomado esos datos fué traducida del inglés desde el año de 1825: he consultado tambien otros tratados de la misma ciencia, entre ellos el de Pellouze y Fremy, edicion de Paris de 1853, y en todos resultan confirmadas dichas teorías.

56. Concretándome á la significacion de metales perfectos y medios minerales, que es el punto que acaso pudiera prestarse á dudas, entiendo que la desvaneceria el tenor de los artículos 1º, 2º, 3º, 5º y 12º

título 14 de las Ordenanzas, una vez que en esas disposiciones se emplea la palabra metal como sinónimo de mineral. Rigorosamente solo puede darse el primer nombre al producto líquido que se obtiene despues del beneficio, porque en muy pocos casos se presenta el metal nativo, y ni aún así es siempre aprovechable en todas sus partes: esto no podia ocultarse á la inteligencia del legislador, porque es un hecho que está al alcance de todos, y sin embargo de eso, usó de las palabras "*metales en piedra, ó metales,*" al establecer reglas para la compra y venta de minerales, para pedir la reivindicacion de los hurtados y para el pago de fletes á los arrieros que los conducen á las haciendas de beneficio.

57. Llamo la atencion con especialidad acerca de esta última prevencion, porque ni siquiera cabe en los límites de lo imaginable que se acarrearan á las haciendas de beneficio, los metales puros y ya beneficiados.

58. La imperfeccion de la ciencia en el tiempo en que se redactó la Ordenanza, disculpa el empleo de la locucion metal perfecto, que hoy no es ya aplicable. Ese nombre se dió por los alquimistas á los metales que, apropiándose por sus condiciones para la amonedacion, tenian gran valor: de ahí es que en sus ambiciosos ensueños de riqueza, creyeran y procuraran que los metales que llamaban imperfectos, pudieran llegar á ser como aquellos. Los adelantos científicos que de dia en dia han de aumentar, porque así lo exige la marcha progresiva de la humanidad,

rechazan y anatematizan esas absurdas preocupaciones; pero esta no es causa bastante para dejar de obedecer los ordenamientos legales formados en esa época, y ménos cuando su sentido es bastante explícito.

59. Es innegable que hay minerales de aspecto metálico y otros que no lo tienen, de manera, que puede presumirse, teniendo en cuenta la diversidad de los tiempos, que en la ley especial de minería se dió el nombre de metales perfectos á los primeros, y á los segundos el de medio–minerales.

60. Para sostener esta idea, me es preciso invocar de nuevo el auxilio de la mineralogia. Leymerie en la obra que he citado, páginas 2 y 3, trae esta doctrina: " Si se estudia comparativamente la manera de sér de los elementos esenciales que son cuarenta y cinco, se ve que determinado número de ellos se presenta en diversas composiciones, combinándose incesantemente con las otras y desempeñando, por decirlo así, un papel pasivo. Preciso es advertir, que esas tendencias no son absolutas, segun que el cuerpo que en un compuesto es activo, en otro es lo contrario, porque no hay más que un cuerpo simple, absolutamente activo, que es el oxígeno. Hay, pues, en los cuerpos elementales dos tendencias contrarias, destinadas á neutralizarse poco á poco como sucede en los sexos del mundo orgánico.

Los elementos activos ó vigorosos, se encuentran en menor número, pero en cambio son de más fácil comunicacion: el principal es el oxígeno y despues el azufre y el arsénico.

Las sustancias activas de las combinaciones naturales, se han designado instintivamente en las otras obras antiguas con el nombre de *Mineralizadores*, y los cuerpos pasivos (radicales) con el de *Mineralizables*."

61. En la obra del mismo autor, página 108, se lee esta otra explicacion: "Los minerales, en su acepcion mas extensa, se encuentran divididos en dos grandes categorías: minerales inórganicos ó propiamente dichos minerales orgánicos; division que se introdujo en la ciencia por Berzelius, quien la tomó de la química y que admitió con algunas modificaciones Brongiard. Los cuerpos que forman la segunda division, nacen solo por la influencia de sus fuerzas vitales, y si se clasifican en el reino mineral es por la circunstancia de estar enterrados en las capas del globo.

62. Con fundamento de la opinion citada, no me parece aventurado afirmar, que puede interpretarse el artículo 22 de la Ordenanza de minas, entendiendo por metales perfectos los que tienen en sí las dos sustancias, metal y metaloide, y por medios minerales los que son mineralizadores ó mineralizables: de otro modo: metales perfectos, los inórganicos; medio–minerales, los orgánicos.

ELEMENTO HISTÓRICO.

63. La historia, segun Savigny, debe consultarse para saber el estado en que se encontraba la materia sobre que se legisló en los momentos de formar la ley,

con el objeto de comprender la intencion del legislador y las modificaciones introducidas.

64. Este elemento tambien es propicio. En el antiguo derecho romano se consideraban las minas como partes integrantes de los fundos en que se encontraban (Ley 7, tít. 3°, lib. 24, D § 3º); pero despues, en tiempo de los emperadores, las minas se consideraron sujetas al derecho público y se concedió á todos facultad de trabajarlas, pagando un diezmo, no solo por las sustancias metálicas, sino tambien por las piedras y mármol.

65. Antonio Perez, en su comentario á las leyes de que he hecho mérito, habla así: " El significado de metal es muy lato porque comprende todas las especies metálicas, así las más raras como las más vulgares. A las primeras pertenece el oro, la plata, el cobre; á las segundas el fierro, el electro, el estaño y el plomo. Entre los metales se cuentan tambien las piedras, los mármoles y las canteras;" y otro autor que escribió en época más reciente confirma esa aseveracion; he aquí su parecer: "La palabra metal equivalía á esta otra: mina tomada *latu sensu* en la ley francesa de 21 de Abril de 1810, y comprendia en términos generales todas las sustancias que se encuentran en el seno de la tierra, como el oro, la plata, el fierro y las canteras de piedra, mármol, etc." (Savigny, tomo 2º, pág. 193. seccion 6ª.)

66. Cuando la nacion romana, saciando sus deseos de dominio, subyugó y esclavizó á otras naciones, impuso tambien á sus nuevos súbditos la obligacion

pagar el diezmo, y hay noticia hasta nuestros dias, de que los africanos lo satisfacian por el mármol. (Heinecio. Antigüedades romanas. Apéndice al libro 1º núm. 118.)

DERECHO ESPAÑOL.

67. Las leyes 5ª, lib. 15, Partida 2ª y 11, tít. 28, Partida 3ª, reservaron á la regalía y dominio de los reyes todas las minas.

68. D. Alonso XI, en las leyes 47 y 48, tít. 32 del Ordenamiento de Alcalá, refundidas en la 1ª, tít. 18, lib. 9º de la Nov. Rec., confirmó lo dispuesto en el Código de las Partidas, extendiéndolo á las fuentes y pozos de sal.

69. D. Juan I, en 1387, facultó á todos sus vasallos para que libremente buscaran y explotaran toda clase de minerales con permiso de los dueños de los terrenos, y obligándolos á dar al tesoro real las dos terceras partes de los productos líquidos. (Ley 2ª del tít. y lib. citado de la Nov. Rec.)

70. En 1559, D. Felipe II, incorporó de nuevo al patrimonio de la corona todos los minerales, revocando las mercedes anteriormente concedidas, y previno que sin necesidad de prévia licencia se ocuparan todos los que quisieran en buscar minas en los terrenos públicos y particulares, pagando á los dueños de las tierras el daño que les causaran, y sometiéndose á las reglas prescritas en las Ordenanzas que forman la ley 5ª, tít. 13 de la Recopilacion de Castilla.

71. Despues, en 1584, formó el mismo soberano

otras Ordenanzas que se llamaron del nuevo cuaderno, para distinguirlas, segun dice el comentador Gamboa, así de las antiguas como de otras reglas dadas anteriormente para la labor y beneficio de las minas.

72. En el tít. 19, lib. 4º de la Rec. de Indias, se encuentran algunas prescripciones relativas á los negocios de minería; pero que no contienen modificacion á lo prescrito en las que he relatado.

73. En la Nueva-España, los ordenamientos enunciados hablaban en términos absolutos de metales, y esto no obstante, el respetable Sr. D. Francisco Javier Gamboa, en sus comentarios, haciendo mérito de una decision del senado de Granada, asegura que lo dicho respecto de ellos se refiere tambien á la lápidicina, esto es, á las canteras pedreras.

74. El gazofilacio real del Perú, edicion madrileña de Escalona, en el libro 2º, parte 1ª, cap. 2º, núm. 9, reseña entre los objetos por que se pagaba el quinto, la piedra pomez, el jaspe, el alabastro y otras piedras fósiles. Esta cita es muy digna de apreciarse porque, segun entiendo, el contenido de la obra de que está tomada lo forman las ordenanzas del marqués de Guadalcázar para el vireinato del Perú, ó lo que es lo mismo, puede decirse que son el derecho fiscal español en las provincias hispano-americanas.

75. En este estado de cosas, el año de 1783, se publicó el último Código de minería, que sin variar lo determinado en la legislacion anterior respecto de ominio, en el capítulo 1º del título 6º, dice así:

"Porque es muy justo y conveniente premiar con especialidad y distincion á los que se dedican á los descubrimientos de nuevos minerales y vetas metálicas que en ellos se crian, á proporcion del mérito, importancia y utilidad del tal descubrimiento, ordeno y mando que los descubridores de uno ó muchos cerros minerales absolutamente nuevos en que no haya ninguna mina ni cata abierta, puedan adquirir en la veta principal que más les agrade hasta tres pertenencias continuas ó interrumpidas con las de medidas que despues se dirán; y que si hubieren descubierto más vetas puedan tener una pertenencia en cada veta determinando y señalando dichas pertenencias dentro del término de diez dias."

76. Conocidas como son las teorías legales que habia en el año de 1783, ¿puede fundadamente negarse que el mármol y las petrificaciones quedaron excluidos de la legislacion especial de minería? Segun entiendo, no; en tal caso, habia precepto expreso que lo ordenara.

77. La comparacion del Código á que aludo con las Ordenanzas llamadas del nuevo cuaderno, justifica mi aserto, porque la semejanza que tienen las dos leyes en los punto no innovados, indica el deseo que tuvo el legislador de que subsistieran las disposiciones antiguas en todo lo que no estimó necesario reformarlas.

78. Ademas, las Ordenanzas de 1783, fueron propuestas por el tribunal de minas de México, *y fundadas en lo que Gamboa habia dicho en sus comen-*

tarios con relacion á las anteriores. (Alaman. Hist. de México, tomo 1º, pág. 62.) Ya he citado la doctrina de ese comentador por lo que toca á mármoles y canteras, y es visto por tanto, que conocida dicha opinion por las personas que propusieron en proyecto las Ordenanzas, no estimaron oportuno alterarla.

79. Pudiera tal vez decirse en contrario, que la ley 2ª, tít. 20, lib. 9º de Nov. Rec., declaró libre el beneficio del carbon de piedra por no considerar este fósil como metal ni semi-metal. La excepcion bien pudo hacerla el legislador: en cuanto á declarar que el carbon no fuera metal ó semi-metal, sí creo que no estaba en aptitud de hacerlo, porque para tal cosa se necesitan conocimientos científicos: y tan es así, que si subsistiera tal prevencion, no por ella perderia el carbon su carácter de fósil, que la acepcion científica y genuina de la palabra le da.

80. Más todavía: ley 4ª del título y libro mencionados, contribuye á dar fuerza á mi razonamiento, porque en ella el rey Cárlos IV, reconociendo la imposibilidad de dar una decision científica con claridad, expresó: "que sin embrrgo de la inteligencia que se "hubiera dado ó pudiera darse á las leyes y ordenan- "zas en cuanto á toda especie de minas, aun cuando "no estuvieran expresamente nombradas en ellas, "debian pertenecer á la corona; las de carbon de "piedra quedaron de libre aprovechamiento, fiando "sus progresos al interés recíproco de los propieta- "rios, de los beneficiadores y del comercio" Lisonjéome, por lo mismo, de encontrar en estas leyes nue-

vo argumento en favor de mi opinion, supuesto que, para que las minas de carbon de piedra no estuvieran ya sujetas á la ley especial de minería, se necesitó disposicion expresa que lo determinara.

81. Haré por último mérito de un dato histórico que, si bien carece de importancia jurídica, no por esto deja de ser curioso. En el imperio azteca, las provincias conquistadas por los mexicanos estaban obligadas á satisfacer tributo, y lo pagaban en frutos, animales ó minerales, segun la tarifa establecida. (Clavijero Hist. antigua de México, tomo 1º, pág 318.)

ELEMENTO SISTEMÁTICO.

82. Examinando el sistema de las leyes ó instituciones legales, se facilita el conocimiento de la extension que debe dárseles al hacer su aplicacion.

83. En lo relativo á minas, es bien aparente el fin que se han propuesto los legisladores: fomentar el desarrollo de uno de los más valiosos ramos de la riqueza pública, para conseguir que aumentada ésta, no solo mejore individualmente la posicion de los ciudadanos, sino tambien que se engrandezca la sociedad ó el Estado de que dependen. Para realizar ese loable é importante objeto, justo es que se limite el derecho de propiedad, porque seria inicuo y hasta absurdo consentir en que el egoismo, la negligencia ó la falta de recursos de los propietarios, esterilizaran los dones naturales, deteniéndolos sin aprovechar á nadie en las entrañas de la tierra.

84. Las razones que he aducido, persuaden de que los mármoles están comprendidos en la denominacion de fósiles minerales, y supuesto que todo lo perteneciente á este género, si no está expresamente exceptuado, como por ejemplo el azogue, debe explotarse con sujeccion á lo prescrito en las Ordenanzas de minería, claro es que lo mismo debe entenderse por lo que respecta á las canteras de aquella piedra.

85. Que el sistema del Código de minas fué conceder toda clase de distinciones y prerogativas á los mineros para estimular á los que quisieran dedicarse á esa industria, lo hace palpable el tenor explícito del mismo en varias de sus prescripciones; pero con particularidad en la de los títulos 1º, 2º, 3º, 4º, 6º, 12°, 18° y 19º. El artículo 2° de éste declaró nobles á las personas que fueran profesores científicos de minería; y esta distincion, que afortunadamente no tiene aprecio en nuestro siglo, porque hoy solo merece respeto la verdadera nobleza, que consiste en la virtud y en el saber, sí revela cuál fué la mente del monarca español en favor de la industria minera.

86. Los mármoles, en la época del gobierno vireinal y aun muchos años despues del en que tuvimos la dicha de hacernos independientes, se explotaron en muy pequeña escala. Acaso ni se pensó en que los criaderos de esa piedra podian llegar á ser una fuente abundantísima de recursos y de bienestar para los pueblos en que se hallan; pero hoy que los adelantos mecánicos contribuyen de un modo tan eficaz al progreso de las industrias lucrativas; que se encuentran vías rápi-

das y seguras de comunicacion y que empieza á despertarse el espíritu de empresa, debemos confiar en que si cesa pronto, como deben desear todos los hombres honrados el estado de inquietud y de zozobra que se lamenta generalmente por consecuencia de la revolucion, tomará creces gigantescas el beneficio de las canteras marmóreas y hará nacer en torno de éstas, agrupaciones de familias, presididas por individuos trabajadores que no cesarán de bendecir la proverbial magnificencia con que el rey de la creacion dotó nuestro suelo privilegiado.

87. ¿Y será permitido correr el riesgo de que se desvanezcan esas risueñas esperanzas si se deja al arbitrio de los dueños de terrenos, egoistas ó miserables la explotacion de ese venero, quizás más rico que algunas de las minas de metales que se llaman perfectos, por el nimio escrúpulo de que se ataca el derecho de propiedad que desde su cuna viene limitada? ¿Pues de suponerse que es contraria al sistema de las Ordenanzas, la facultad de buscar, denunciar y extraer lo, mármoles conforme á lo que éstas preceptúan, cuando precisamente la intencion manifiesta de los legisladores ha sido abrazar con un régimen especial proteccionista, todo lo que se refiere al reino inorgánico?

88. Tanto ó más productivas que las minas de muchas sustancias metalíferas, pueden ser las de *caliza estilaticia*, las de *alabastro y mármol* comun: éstas tienen las condiciones legales puesto que son fósiles metálicos, de manera que no hay razon bastante para exceptuarlas del sistema.

89. Por otra parte, éste no solo se estableció para fomentar el adelanto material de los mineros y de la sociedad, sino tambien para precaver los peligros á que puedan estar expuestas las personas que se ocupan en las minas: prueba palmaria de esto la da el tít. 9º de las Ordenanzas, y esta es otra razon que fortifica las que he emitido y que coadyuva á sostener mi opinion.

90. Si se compara nuestra ley de minas con las modernas europeas, se advierten entre una y otras notables diferencias. Francia y Bélgica dejan á los superficiarios la propiedad absoluta de todas las piedras y sustancias terrosas, sometiéndolos á la vigilancia de la policía y á la obediencia de los reglamentos de ésta ó á la inspeccion de los ingenieros de minas, segun los casos de que se trate. Inglaterra, siguiendo su teoría de libertad absoluta, la concede plena á los dueños de terrenos donde hay minerales. Rusia hace lo mismo. Austria ha reservado para su soberano un derecho exclusivo sobre determinadas materias, que son: los metales, el alumbre, la sal y los combustibles. España conserva el derecho de regalía en provecho del Estado, en las minas de sustancias inorgánicas metalíferas, combustibles, fosfatos y calcáreos, cuando exigen obras de arte para su explotacion; y finalmente, en Portugal, se dividen en cuatro clases los productos mineros, quedando solo la facultad de conceder el dominio de las minas de sustancias metálicas, de sales ó combustibles, en el mismo caso, es decir, cuando se necesiten obras de arte.

91. Ese ligero acopio de datos que he tomado del derecho público y administrativo de Batbie, patentiza la falta de uniformidad que hay en el derecho reglamentario de minería, y demuestra que no solo en México, sino tambien en otras naciones, con más ó ménos extension, está restringida la propiedad superficiaria en provecho del interés publico.

OBSERVACIONES GENERALES.

92. Antes de terminar, prevendré tres argumentos que pudieran presentárseme, porque los he oído á letrados pensadores y estudiosos.

93. Hay práctica en contrario, se dice, que desvirtúa la fuerza del artículo 22, tít. 6º de las Ordenanzas de Minería, aun suponiendo que su tenor fuera claro é incontrovertible. No la hay, en mi concepto, y si la hubiera, no tiene fuerza de costumbre: segun he podido averiguar, lo que hubo por un gran tiempo fué desuso, y así lo indica la comision facultativa nombrada por el Gobierno Supremo de la República en el año de 1859, segun el informe que está inserto en las segunda de las lecturas del Sr. Lic. Rodriguez de San Miguel; pero ese desuso no deroga la ley. (Ley 11, tít. 3, lib. 3 de la N. R.)

94. Costumbre no puede alegarse despues de la promulgacion del Código civil, por la prohibicion que contiene su art. 9º. Seria aceptable, si ántes de 1871 hubiera adquirido fuerza de ley reuniendo todos los requisitos que enumera la 5ª, tít. 2º de la part. 3ª, es

decir, repeticion de actos uniformes, consentidos por el legislador, favoreciendo los intereses del país, uso de diez años cuando ménos y dos sentencias ejecutoriadas.

95. Admitiendo, sin conceder, la repeticion de actos, lo cual no puede justificarse plenamente, han sido negativos, y á éstos ningun valor debe dárseles. Tolerancia ó autorizacion de parte del gobierno, tampoco puede invocarse, porque para acreditarla se necesitarian documentos oficiales que no hay. Respecto al trascurso del tiempo, es difícil precisar los hechos; pero sí se sabe que los Sres. Tangassi, en el año de 1842, denunciaron en México una mina de alabastro calizo y obtuvieron buen éxito en juicio contencioso: en el Estado, de diez ó quince años á esta parte, ha sido uniforme la práctica en favor de los que apoyan la vigencia de la Ordenanza de minas, y recientemente hay, segun sé, sentencia que ha causado ejecutoria: con el mismo resultado ha habido diversos juicios en Tlaxcala, y en esa entidad federativa, lo mismo que en ésta y en la capital de la República, se han admitido constantemente las denuncias presentadas. Sentencia favorable á los partidarios de la costumbre, ninguna conozco, y puedo decir que he sido solícito en buscarla, ya registrando las crónicas judiciales, y ya preguntando á personas de mucha versacion en negocios jurídicos. Beneficio á los intereses públicos no lo proporcionaria la práctica contraria á la Ordenanza, en caso de que la hubiera, sino por el contrario, grave daño.

Resulta, pues, que ninguno de los elementos que exigia la legislacion antigua para dar fuerza de ley á la costumbre, tiene la que se hace valer, por lo cual es infundada.

96. Los partidarios de la interpretacion restrictiva, recurren para sostener su opinion al art. 10 del Código civil, y á un antiguo principio de derecho romano, En el texto del primero, tratando de las leyes que establecen excepciones á las reglas generales, se prohibe su aplicacion á los casos que no estén expresamente comprendidos en las mismas. El adverbio *expresamente* que se encuentra en ese precepto, lo mismo que en el 14 de la Carta fundamental de la República, si se entendieran en su rigoroso sentido gramatical, motivarian frecuentes dificultades y dudas insuperables á los encargados de administrar justicia, una vez que la mision de éstos no se puede desempeñar de una manera mecánica, por decirlo así, pues no hay, ni es posible que hubiera, tantas leyes expresas cuantos casos ocurren en los tribunales.

97. Há cerca de veinte años que rige nuestra legislacion constitucional, y sin embargo de esto, todos los jueces de la República han hecho uso del arbitrio judicial; los autores del proyecto del Código civil, al presentar éste, indicaron como punto dudoso la necesidad de la reforma el artículo 14 del pacto federativo, sin que el Congreso general hubiera creido necesario asentir á esa idea, no obstante que aceptó y elevó ála categoría de ley las teorías de la comision.

98. Creo, por todas esas razones, que la prescrip-

cion del Código civil, lo mismo que la de la Carta fundamental del país, significan esto: que entendiéndo se racionalmente los preceptos legales, deben aplicarse á los casos para que sean análogos, y no sentenciar en virtud de leyes dadas para objetos distintos.

99. El principio romano de que lo odioso debe restringirse, tiene lugar cuando no hay disposicion terminante que ligue á determinadas personas ó cosas, como en el caso; porque entónces, segun otro axioma de derecho, la ley debe observarse sin excusa. *Lex quanvis dura, servanda est*.

100. La última razon que se da es lo imperfecto del lenguaje usado en las Ordenanzas de minería, muy especialmente por lo que respecta á las palabras de interpretacion científica; pero ésto que en parte es cierto, da mérito únicamente para la reforma de ese Código. La conveniencia de ésto está demostrada por el Sr. Lic. D. José Limares, y por el Ingeniero de minas D. Antonio del Castillo, en sus estudios publicados en el periódico *El Derecho*. Debe desearse que el poder legislativo del Estado se encargue de ese punto tan importante, y con tanta más razon, cuanto que puede aprovechar gran parte del notable trabajo formado por la comision científica que se nombró en el Distrito federal, lo que proporcionará otro bien, pues que de ese modo se protege la tendencia de uniformar la legislacion de minas.

101. ¡Ojalá y pronto se realice esta aspiracion que, haciendo desaparecer dudas y controversias, be-

neficiará á la sociedad.

102. He concluido, señores: me causaria profunda pena haberme hecho acreedor al desagrado de vds. por el mucho tiempo que he distraido su atencion; discúlpeme la importancia del punto de derecho que sirvió de base á mi estudio. En cuanto á la esencia de la decision, no puedo estar satisfecho de haber emitido conceptos irrefutables; mi trabajo no es perfecto; pero vdes., teniendo en cuenta mi insuficiencia, lo juzgarán con benignidad. ¡Vehemente esperanza aliento de que sea así!

Puebla, Junio 8 de 1876.

El temor de haber incidido en graves desaciertos al formar la disertacion que precede, y el interés que justamente inspira la cuestion jurídica á que ella se refiere, han hecho que de nuevo la examine, dedicando con preferencia á ese intento mis horas de estudio. Por fortuna ese trabajo no ha sido estéril, sino que ántes bien como resultado de él, puedo aducir nuevos fundamentos en favor de la opinion que emití.

Al tratar de la clasificacion científica del *mármol de Tecali*, sostuve, disintiendo del parecer de personas á quienes tributo los homenajes de respeto que justamente merecen, que esa piedra no debia enumerarse entre las preciosas, porque solo es *alabastro calizo*.

La sociedad de artes establecida en Lóndres, en la sesion del dia 19 de Abril de 1876, se ocupó del mismo punto, y entre las opiniones que se manifestaron prevaleció la de que el *onix mexicano* es una nueva clase de mármol. Hé aquí el extracto de la discusion:

El Sr. W. Eassie: "No he visto todavía el aná-
" lisis que, segun entiendo, ha hecho el Sr. Boussin-
" gault, pero el del laboratorio metalúrgico de la Real
" Escuela de minas de Lóndres, practicado por el Sr.
" W. Ward, dió este resultado:

" Los tres ejemplares del mármol onix mexicano
" recibido de vd., han sido examinados con arreglo á
" sus instrucciones para el próposito de asegurar la
" naturaleza de las materias colorantes contenidas en
" ellos. Los siguientes constituyentes, fueron determi-
" nados por un análisis cualitativo."

" Carbonato de cal.
" Carbonato de magnesia.
" Carbonato de protóxido de fierro.
" Hidrodato de peróxido de fierro.
" Oxido de manganeso.
" Acido sulfúrico.
" Agua y siliza.

" Fueron buscados con minuciosidad cobre, ní-
" quel, cromo y cinabrio pero no se encontraron.

" El constituyente principal, despues del carbona-
" to de cal, es el carbonato de protóxido de fierro, lo
" mismo en el teñido de verde que en el blanco. Las
" sombras del colorado y amarillo se deben al hidroda-

" to de peróxido de fierro. La proporcion de mangane-
" so es muy pequeña lo mismo que la de ácido sulfúri-
" co y de siliza. La cantidad de fierro presente en el
" mármol teñido de verde, es igual á 9.05 por ciento
" de carbonato de protóxido de fierro. El peróxido
" de fierro en el mármol colorado ó amarillo, es
" 10.020 por ciento."

El profesor Tennant. " La sustancia que tenemos
" á la vista desde luego se reconoce por cualquier ex-
" perto. Describiendo minerales es costumbre * usar
" números comprendiendo desde el uno hasta el diez,
" siendo este último el que representa el diamante.
" El onix es un poco más duro que el carbonato de
" cal, que es el número tres, y por lo mismo le cor-
" responde el cuatro."

El presidente dijo: " Que en su opinion, la piedra
" era justamente un carbonato de cal, mármol, aun-
" que no exactamente lo que comunmente se llama
" mármol de Carrara, ni tampoco el usado para la
" escultura."

Mr. Charlesworth: " Que él creía que el mate-
" rial que tenian delante era más precioso, más va-
" riado y ménos costoso que cualquiera otro conocido
" de los de su clase."

El presidente: " Que en verdad el ónix mexica-
" no es una nueva clase de mármol (carbonato de cal),
" con mucho de la naturaleza, de la aragonita."

* Para determinar la dureza: habiendo una escala de doce.—*Nota de la Redaccion.*

Entre los elementos de interpretacion de que me valí para definir la inteligencia que debe darse al art. 22 tít. 6º de las Ordenanzas de minería, el histórico me proporcionó muy buenos auxilios: las doctrinas que copio coadyuvan al objeto que me propuse, y por su claridad evitan todo motivo de duda.

Solórzano en su política indiana tomo 2º, libro 6º, cap. 1º, núm. 15, dice: " Lo que se me ofrece decir " para lo perteneciente á mi intento, es que esta pa- " labra *metal* es griega, y unos dicen que se tomó de " un verbo que en la misma lengua significa escudri- " ñar ó buscar. Otros, con Plinio, que de la natural " propiedad que se experimenta entre las venas de " los metales, que hallada y descubierta una, se ha- " lla luego otra cercana á ella; pero todos convienen " en que tomado generalmente este nombre, com- " prende y abraza cualquier *materia que se suele sa-* " *car de las entrañas de la tierra*, ya sea oro, ya " plata, azogue, cobre, hierro, plomo, estaño, azufre, " alumbre, sal, cal, yeso, greda, pizarras, *pedreras,* " *canteras de todos géneros*, como lo dan á entender " muchos textos y autores que ademas de los ya ci- " tados refieren Bertaquino, Alciato, Rebufo, Mari- " no, Mercenio y otros modernos."

El mismo autor, en la obra citada, al número 25 agrega: " Moviendo y resolviendo luego más adver- " tidamente la cuestion de si se pueden entrar á bus- " car venas de metales ó canteras de piedra en pre- " dios y posesiones agenas, aunque sea contra la vo- " luntad del dueño de ellos. Y concluyendo que sí

" por la utilidad pública, como tambien la hace con " ciertas advertencias y distinciones nuestro docto " consejero D. Juan de Larrea."

Alfaro, en su Tractatus de officio fiscalis, glosa 20, de Regio patrimonio, enseña: " Unde licet Cæ-" pola proximé relatus maximam ingerat dispuratio-" nem, an cotes, infra domum alienam quærere liceat " exratione publicæ utilitates, & cæteris de quibus " supra, facilé suadeter, & apud nos expressé extad " decisnm d. l, 3 ubi generaliter & specialiter, licen-" tia quelibet metalla & lapidicinas quærendi."

Puebla, Agosto 19 de 1877.

Antonio Perez Marin.